

Constancia Secretarial: Señora Jueza, por medio del presente me permito informarle que no fue posible entablar comunicación con el abogado de la parte actora al abonado telefono celular 321 811 76 45 del doctor Alfredo Álzate Ramírez, con el fin de constatar la tenencia en original de los documentos base de recaudo (pagaré 3.662 y 3.665 y primera copia de la escritura publica No. 11.326 de septiembre 25 de 2006), razon por la cual, se le requerirá con el fin de que indique donde se encuentran los originales de dichos documentos. Asimismo, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el doctor Alfredo Álzate Ramírez se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

22 de julio de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00374 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Consuelo Parra de Velásquez
Demandados:	Juan Diego Uribe Arroyave Luz María Gómez Vanegas
Asunto:	- Libra mandamiento de pago parcial - Requiere parte actora - Decreta embargo inmueble gravado con hipoteca de propiedad de la señora Luz María Gómez Vanegas

Conforme con la constancia secretarial que antecede, con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar se aportó prueba siquiera sumaria de tres títulos valores como base de ejecución, identificados con No. 3.662, 3.665 y 3.606, no obstante, se advierte que, en el pagaré No. 3.606 la señora Consuelo Parra de Velásquez, no funge como girador en dicho título valor.

Es por lo anterior que el documento mencionado no es exigible por parte de la señora Consuelo Parra de Velásquez y por tal razón no es viable librarse mandamiento de pago con base en dicho título.

Colofón a lo expuesto, se denegará mandamiento de pago, respecto al pagaré No. 3.606.

De otro lado, teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. que faculta al juez para librar mandamiento en la forma que lo considere legal, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Denegar mandamiento de pago con respecto al título valor – pagaré allegado como base de recaudo, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Librar mandamiento de pago en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Consuelo Parra de Velásquez** en contra de **Juan Diego Uribe Arroyave (acción personal)** y la señora **Luz María Gómez Vanegas (acción real – en calidad de actual propietaria de los bienes inmuebles gravados con hipoteca)** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 3.662

1. **\$15.000.000.00** por concepto del capital adeudado, garantizado con hipoteca de primer grado constituida mediante escritura pública No. 11.326 de fecha 25 de septiembre de 2006 en la Notaria Quince (15) del Circulo de Medellín, más los intereses de mora a partir del **28 de septiembre de 2018 (según lo solicitado en las pretensiones de la demanda)** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

Respecto al pagaré No. 3.665

1. **\$15.000.000.00** por concepto del capital adeudado, garantizado con hipoteca de primer grado constituida mediante escritura pública No. 11.326 de fecha 25 de septiembre de 2006 en la Notaria Quince (15) del Circulo de Medellín.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma legal electrónica, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, identificados con matrícula inmobiliaria número **001-20592, 001-20503 y 001-20614**, la cual fue constituida mediante escritura pública **No. 11.326 del 25 de septiembre de 2006** otorgada y autorizada en la Notaría Quince (15) del Círculo Notarial de Medellín. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado.

Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro de los mismos.

Sexto. Reconocer personería para actuar al abogado Alfredo Álzate Ramírez identificado con C.C. 71.709.206, portador de la T.P. 107.613 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

Séptimo. Requerir a la parte actora con el fin de que indique el lugar en donde se encuentra el original de los documentos denominados pagaré 3.662 y 3.665 y primera copia de la escritura pública No. 11.326 de septiembre 25 de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ___
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado _____
_____ a las 8:00 A.M.



Secretario

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dc35d8b7c1b38fa80dd1b78551e8ba2f8120124ba3ebd8815610d0f48ac6ed**
Documento generado en 22/07/2020 12:41:23 p.m.